

*UGEL, San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 05203 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

24 NOV 2023

**VISTO;** el Informe preliminar N°0001-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 21 de noviembre del año 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a la docente **FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA** al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgrediendo los deberes consagrados en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y

pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.



- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa del docente investigado; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.



## ANTECEDENTES:

A fojas 08, corre el **formulario único de trámite (FUT)**, de fecha 24 de octubre del año 2022, donde interpone denuncia la Sra. Elva Cieza Llaja en contra de FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA, por la presunta comisión de Apropiación Ilícita. Adjuntando:

A fojas 01, corre el **Boucher del Banco de la Nación**, de fecha 26 de agosto del año 2022, realizado en el agente multibanco, con ticket de venta N° 001-0134701, realizado a la cuenta con N° 04291138565, por el monto de MIL CINCUENTA NUEVOS SOLES (1.050).

A fojas 02 a 03, corre el **Oficio N°19-10-2022**, de fecha 19 de octubre del año 2022, el Juez de Paz Pedro de la Rosa Mauriola Peña, del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Siete de Agosto, solicite se realice Investigación por Apropiación Ilícita a la Omisión de la Asistencia Familiar en contra de la Directora del Inicial N° 143 de este Centro Poblado Siete de Agosto Fanny del Carmen Córdova Oliva, señalando que la Directora tiene un Multiagente del Banco de la Nación, (...) sin embargo en el caso materia de autos la Directora facilitó su número de cuenta N°04-291-138565, al señor Manuel Castillo Domínguez, para que deposite la pensión de alimentos de sus dos menores hijos en favor de la señora Elva Cieza Llaja, (...) la madre en mención dijo que su ex conviviente le envió el ticket de venta N° 001-0134701, de fecha de emisión 26-08-2022-18-05-27, dinero que fue retirado el día quince de setiembre del año 2022, a las 9:30 a.m., realizado por la Directora Fanny del Carmen Córdova Oliva, que fue atendida por el Banco de La Nación en un cajero automático en la ciudad de Jaén, en tal sentido, la denunciante fue a retirar el dinero que se encontraba en manos la suma de 1.050 soles, indicándole un montón de argumentos a la Sra. Elva Cieza Llaja, que ella ya le ha entregado el dinero y que la madre en mención se está haciendo la loca (...) no se puede permitir ese tipo de abusos porque se trata de la pensión de dos vidas que necesitan llevar sus alimentos a la mesa.

A fojas 06 a 07, corre el **Escrito N°01**, denuncia presentada por Elva Cieza Llaja, ante el fiscal de la fiscalía provincial de turno de San Ignacio, en



contra de Fany del Carmen Córdova Oliva por el delito de Apropiación Ilícita, en mi agravio, que mi ex conviviente Manuel Castillo Domínguez, todos los meses por los alimentos de mis hijos, me hace los depósitos vía transferencia bancaria al Agente del Banco de la Nación que tiene la denunciada a la Cuenta N° 04-291-138565, tal es así que con fecha 26 de Agosto del año 2022, me hace la transferencia bancaria de la suma de Mil cincuenta soles (1,050.00), la misma que llegó a la cuenta de la denunciada el día 27 del mismo mes y año, que con fecha 27 de agosto del año 2022, me fui a retirar el dinero, en donde me solicito el boucher, en ese momento no contaba con el documento, y después de 15 días me fui con el boucher a cobrar el dinero, pero la denunciada me dijo que ya había pasado la fecha y no me quiso pagar, negándose a verificar la cuenta y a pagarme el dinero.

### **DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.



Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”

### DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 08, corre el **formulario único de trámite (FUT)**, de fecha 24 de octubre del año 2022, donde interpone denuncia la Sra. Elva Cieza Llaja en contra de FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA, por la presunta comisión de Apropiación Ilícita. Adjuntando:



A fojas 01, corre el **Boucher del Banco de la Nación**, de fecha 26 de agosto del año 2022, realizado en el agente multibanco, con ticket de venta N° 001-0134701, realizado a la cuenta con N° 04291138565, por el monto de MIL CINCUENTA NUEVOS SOLES (1.050).

A fojas 02 a 03, corre el **Oficio N°19-10-2022**, de fecha 19 de octubre del año 2022, el Juez de Paz Pedro de la Rosa Mauriola Peña, del Juzgado de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Siete de Agosto, solicite se realice Investigación por Apropiación Ilícita a la Omisión de la Asistencia Familiar en contra de la Directora del Inicial N° 143 de este Centro Poblado Siete de Agosto Fanny del Carmen Córdova Oliva, señalando que la Directora tiene un Multiagente del Banco de la Nación, (...) sin embargo en el caso materia de autos la Directora facilitó su número de cuenta N°04-291-138565, al señor Manuel Castillo Domínguez, para que deposite la pensión de alimentos de sus dos menores hijos en favor de la señora Elva Cieza Llaja, (...) la madre en mención



dijo que su ex conviviente le envió el ticket de venta N° 001-0134701, de fecha de emisión 26-08-2022-18-05-27, dinero que fue retirado el día quince de setiembre del año 2022, a las 9:30 a.m., realizado por la Directora Fanny del Carmen Córdova Oliva, que fue atendida por el Banco de La Nación en un cajero automático en la ciudad de Jaén, en tal sentido, la denunciante fue a retirar el dinero que se encontraba en manos la suma de 1.050 soles, indicándole un montón de argumentos a la Sra. Elva Cieza Llaja, que ella ya le ha entregado el dinero y que la madre en mención se está haciendo la loca (...) no se puede permitir ese tipo de abusos porque se trata de la pensión de dos vidas que necesitan llevar sus alimentos a la mesa.

A fojas 06 a 07, corre el **Escrito N°01**, denuncia presentada por Elva Cieza Llaja, ante el fiscal de la fiscalía provincial de turno de San Ignacio, en contra de Fany del Carmen Córdova Oliva por el delito de Apropiación Ilícita, en mi agravio, que mi ex conviviente Manuel Castillo Domínguez, todos los meses por los alimentos de mis hijos, me hace los depósitos vía transferencia bancaria al Agente del Banco de la Nación que tiene la denunciada a la Cuenta N° 04-291-138565, tal es así que con fecha 26 de Agosto del año 2022, me hace la transferencia bancaria de la suma de Mil cincuenta soles (1,050.00), la misma que llegó a la cuenta de la denunciada el día 27 del mismo mes y año, que con fecha 27 de agosto del año 2022, me fui a retirar el dinero, en donde me solicito el boucher, en ese momento no contaba con el documento, y después de 15 días me fui con el boucher a cobrar el dinero, pero la denunciada me dijo que ya había pasado la fecha y no me quiso pagar, negándose a verificar la cuenta y a pagarme el dinero.

#### **NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:**

En ese sentido la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL- SAN IGNACIO, han logrado establecer que no existen indicios razonables para determinar que la profesora **FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA**, directora de la Institución Educativa N° 143 – C.P. Siete de Agosto - San Jose de Lourdes – San Ignacio,



tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada de: *Transgredir los deberes consagrados en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

De conformidad con el expediente materia de autos, se aprecia el **formulario único de trámite (FUT)<sup>1</sup>** por la denuncia interpuesta por la Sra. Sra. Elva Cieza Llaja, en contra de FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA, por la presunta comisión de Apropiación Ilícita y con el **Oficio N°19-10-2022<sup>2</sup>**, el Juez de Paz de Única Nominación del Centro Poblado Siete de Agosto, solicita se realice Investigación por Apropiación Ilícita a la Omisión de la Asistencia Familiar, hecho cometido por la Directora del Inicial N° 143 de este Centro Poblado Siete de Agosto Fanny del Carmen Córdova Oliva, señalando que la Directora facilitó su número de cuenta N°04-291-138565, al señor Manuel Castillo Domínguez, para que deposite la pensión de alimentos de sus dos menores hijos en favor de la señora Elva Cieza Llaja, (...) la madre en mención dijo que su ex conviviente le envió el ticket de venta N° 001-0134701, de fecha de emisión 26-08-2022-18-05-27, dinero que fue retirado el día quince de setiembre del año 2022, a las 9:30 a.m., realizado por la Directora Fanny del Carmen Córdova Oliva, que fue atendida por el Banco de La Nación en un cajero automático en la ciudad de Jaén, en tal sentido, la denunciante fue a retirar el dinero que se encontraba en manos la suma de 1.050 soles, indicándole un montón de argumentos a la Sra. Elva Cieza Llaja, que ella ya le ha entregado el dinero y que la madre en mención se está haciendo la loca (...) no se puede permitir ese tipo de abusos porque se trata de la pensión de dos vidas que necesitan llevar sus alimentos a la mesa.

Medios de prueba mediante los cuales se dan cuenta de las acciones que la directora realizaba en su agente del Banco de la Nación, generando un provecho económico afectando a terceros con su accionar, en ese sentido se puede observar **Boucher del Banco de la Nación<sup>3</sup>**, con ticket de venta

<sup>1</sup> Corre a fojas 08


<sup>2</sup> Corre a fojas 02 a 03

<sup>3</sup> Corre a fojas 01.





Nº 001-0134701, realizado a la cuenta con Nº 04291138565, por el monto de MIL CINCUENTA NUEVOS SOLES (1.050), en ese sentido, el caso materia de autos no es competencia para realizar la denuncia, en tanto, se observa, que la denunciante **Escrito N°01<sup>4</sup>**, en donde la Sra. Elva Cieza Llaja, presenta la denuncia ante el fiscal de la fiscalía provincial de turno de San Ignacio, en contra de Fany del Carmen Córdova Oliva por el delito de Apropiación Ilícita, en mi agravio, señalando que su ex conviviente Manuel Castillo Domínguez, todos los meses por los alimentos de mis hijos, me hace los depósitos vía transferencia bancaria al Agente del Banco de la Nación que tiene la denunciada a la Cuenta Nº 04-291-138565, tal es así que con fecha 26 de Agosto del año 2022, me hace la transferencia bancaria de la suma de Mil cincuenta soles (1,050.00), la misma que llegó a la cuenta de la denunciada el día 27 del mismo mes y año, que con fecha 27 de agosto del año 2022, me fui a retirar el dinero, en donde me solicito el boucher, en ese momento no contaba con el documento, y después de 15 días me fui con el boucher a cobrar el dinero, pero la denunciada me dijo que ya había pasado la fecha y no me quiso pagar, negándose a verificar la cuenta y a pagarme el dinero.



Es importante señalar que, no es jurisdicción para que se proceda a sancionar a la directora Fany del Carmen Córdova Oliva; ya que no ha generado ningún perjuicio, desempeñándose en sus funciones las cuales han sido designadas por esta entidad, en ese sentido, habiéndose denunciado en la vía pertinente, es que se determina que no había ningún perjuicio a la institución y tampoco se ha violado el principio de interés superior del menor.

Que, la comisión de la falta, esto es el de: Transgredir los deberes consagrados en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan los principios y deberes del servidor público: (...) 2. **Probidad:** actúa con rectitud (...), procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal (...), 4. **Idoneidad:** entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...) y 5. **Veracidad:** se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales (...); norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED

---

<sup>4</sup> Corre a fojas 06 a 07.

– Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, toda vez, que de conformidad con el principio de impulso de oficio en el presente proceso, habiéndose encontrado contradicciones en los relatos de las involucradas, asimismo, no es competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en consecuencia no hay un relato uniforme por parte de las partes involucradas, lo que existen inconsistencia respecto a los hechos investigados y en merito a ello, no habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la docente investigada.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que, como repito la prueba recabada en investigación preliminar, ha permitido crear convicción, de que el hecho que ha sido denunciado no ha sucedido.



### **LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.**

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.

### **RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:**

Los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, concluyen que no existe mérito en la existencia de responsabilidad administrativa imputada a **FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA**, directora de la Institución Educativa N° 143 – C.P. Siete de Agosto - San Jose de Lourdes – San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada de: *Transgredir los deberes consagrados en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por*

*remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario a **FANY DEL CARMEN CORDOVA OLIVA**, directora de la Institución Educativa N° 143 – C.P. Siete de Agosto - San Jose de Lourdes – San Ignacio, tenga responsabilidad de la comisión de la falta denominada de: *Transgredir los deberes consagrados en los literales 2), 4) y 5) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; norma aplicada por remisión, en virtud a lo estipulado en el artículo 77.2 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED – Reglamento de la Ley N° 29944; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución que genere el presente informe a la citada docente, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** copia de la Resolución que genere el presente informe a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO. - ARCHIVARSE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente.



Regístrese y comuníquese.

**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
**Director de la Ugel San Ignacio**

